

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 80

Fecha: 14 Septiembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1997 00431	Jurisdicción Voluntaria	NAYIBE REYES HIPILA	JOSE DE JESUS REYES RIOS	Auto ordena expedir copias para lo cual deberán cancelar 224 fotocopias en M PC, ubicada en la Calle 6 No. 4 - 41 Telefonc 8719891, hecho lo cual, deberá remitir al correo de juzgado el recibo en PDF.	11/09/2020		1
41001 31 10005 2002 00019	Verbal Sumario	MONICA DIAZ RUIZ	LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA	Auto resuelve solicitud niega petición, esta debe realizarse con la presentación personal o autenticación de la firma del solicitante	11/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00074	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA - CAUSANTE-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diciembre 16/2020 hora 9:30 a.m. artículo 501 C.G.P.	11/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00606	Verbal Sumario	FRANCISCO ALBERTO RAYO PERDOMO	FRANCISCO ALBERTO RAYO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diciembre 7/2020 hora 9:30 a.m. y decreta pruebas.	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto inadmite demanda	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00157	Jurisdicción Voluntaria	ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ	VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ	Auto admite demanda	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00162	Ejecutivo	LYDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO	JOSE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00162	Ejecutivo	LYDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO	JOSE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00168	Verbal	HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA	ELIZABETH LEZAMA CONDE	Auto admite demanda	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00171	Verbal	LUIS ALBERTO ORTIZ CORTES	OLGA LUCIA SERRATO RUEZ	Auto inadmite demanda	11/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00189	Procesos Especiales	ROBINSON CEDIEL RAMIREZ	UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Sentencia tutela Primera Instancia denegar la acción de tutela	11/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-1997-00431-00

PROCESO: J.V. MUERTE PRESUNTIVA
DEMANDANTE: NAYIBE REYES HIPILA
DESAPARECIDO: JOSE DE JESUS REYES RIOS
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000519970043100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede, el Juzgado ordena la expedición de copias del proceso de la referencia, solicitadas por la señora DIANA REYES, para lo cual deberá cancelar **224** fotocopias en la empresa "MI PC", ubicada en la Calle 6 No. 4 – 41, Teléfono 8719891, teniendo en cuenta que algunos folios están escritos por ambos lados; hecho lo cual, deberá remitir al correo electrónico de este despacho judicial el recibo en PDF para su reproducción, y posteriormente el juzgado le comunicará la fecha y hora en la que le serán entregadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA DIAZ RUIZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA
luisviverosdiaz@gmail.com
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 4100131100052002 00019 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede, allegado mediante correo electrónico por el beneficiario de la cuota alimentaria del proceso de la referencia LUIS ENRIQUE VIVEROS DIAZ,; el despacho niega la petición, por cuanto esta debe realizarse con la debida presentación personal o autenticación de la firma del solicitante LUIS ENRIQUE VIVEROS DIAZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that ends in a hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00074-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTIANCHO
CI-318 7951877 - 315 3621257
APODERADO DTE: GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO
gilsaaper@hotmail.com
CI-321 2024421
CAUSANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
CONYUGE supérstite: ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO Calle 56 No. 1W-99 torre 2 apto 501.
APODERADO : EDUARDO LABBAO
eduardolabbao@hotmail.com
CI-313 8124171
RADICACION: 410013110005-2019-00074-00

Neiva (H.), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el Despacho señala fecha para audiencia de que trata el artículo 501 CGP, el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30)**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00606-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO RAYO PERDOMO
Franciscoalberto2014@hotmail.com
APODERADO DTE: VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO
valentinasz97@hotmail.com
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO RAYO QUINTERO
CL-313 3956826
APODERADO DDO: JUAN SEBASTIAN LONDOÑO RUIZ
monitor_neiva_juridico@unan.edu.com
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00606-00

Neiva (H.), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se cita a las partes para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL 2020, A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am.)** con el fin de adelantar la audiencia a que hace referencia el artículo 392 ibídem, en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

De conformidad con el artículo 392 CGP, se procede al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de FRANCISCO ALBERTO RAYO PERDOMO (folio 15).
- Fotocopia del acta conciliación prejudicial de alimentos (folio 20 al 22)
- Acta de conciliación de aumento de alimentos ante la Procuraduría (folio 17-18)
- Fotocopia de recibos de pago por concepto de formularios, matrícula y pensión de CESALUD S.A. (folios 4 al 11)

- Certificado de estudios de CESALUD S.A. a nombre del señor FRANCISCO ALBERTO RAYO PERDOMO (folio 14)

La parte demandada no contestó.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.
- **Oficio de COOMOTOR del 12 de febrero 2020, en el cual donde se informa que el señor FRANCISCO RAYO QUINTERO no tiene vínculo laboral con la empresa.** (folio 35)

RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho JUAN SEBASTIAN LONDOÑO RUIZ CC. No. 1.075.308.308, con código estudiantil No. 20751713562 de la UAN, y quien hace parte del consultorio jurídico de la citada universidad, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido (folios 42 AL 44).

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º de la norma en cita.

La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual previo a la misma, se enviará los apoderados y sujetos procesales que cuenten con email el respectivo link a través de correo electrónico; los apoderados de las partes tienen la obligación de comunicar a sus representados sobre su comparecencia a la audiencia virtual independientemente si cuentan con los medios, o en la misma conexión de su apoderado. Igualmente, a las partes que no cuenten con correo electrónico, deberá comunicarse el link por whatsapp, si es posible. De no ser posible comunicar el link por los medios antes indicados, ello se hará mediante oficio, en el que también se comunicará el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en

la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLA YANETH SILVA FLOREZ
CI-313 3134994
REPRESENTACION DEL MENOR J.D.R.S.
APODERADO DTE: ANDRES FELIPE VELA SILVA
jobfelipevela@gmail.com
CI- 321 4824640
DEMANDADO: DUBERNEY RICO ORTIZ
Calle 31 No. 27-193 b/Porvenir Villavicencio (Meta)
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 410013110005-2020-00147-00

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto se cita un valor total por el período adeudado por el demandado después de deducir el valor cancelado por éste, debiendo enlistarse en forma clara el valor que debe cada mes luego de los pagos que haya efectuado, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535 T.P. 328.610 CSJ para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-157

PROCESO: DIVORCIO MUTUO
DEMANDANTES: VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ
vivianarojasrodriguez@hotmail.com
ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ
Alexanderbd2012@hotmail.com
APODERADO DTE: KATERINE SILVA MANCHOLA
CORREO: katas-22@hotmail.com
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 4100131100052020-00157-00
INGRESO: ----- 03- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del proceso.

El juzgado dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIRLA y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA T.P. 184.742 CSJ, en calidad de defensora pública para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante en el folio 16.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaborado: Y.M.C.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO
CI-320 908128 Sansofiagrimaldo@hotmail.com
REPRESENTACION DE LA NIÑA L.S.G.V.
APODERADO DTE: MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com
CI- 315 8821380
DEMANDADO: JORGE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL / CL-311 5090011
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 410013110005-2020-00162-00

Neiva (H.), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos para su admisión, y como quiera que el Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos No.040065 del fecha 22 de febrero de 2017 ante el ICBF de Neiva, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP, se dispone librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 ibídem, advirtiendo que el incremento de las mesadas alimentarias es conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de LIDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO contra JORGE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL por las siguientes sumas:

1. CIENTO SESENTA **MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al al valor de la cuota alimentaria marzo de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. CIENTO SESENTA **MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al al valor de la cuota alimentaria abril de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al al valor de la cuota alimentaria mayo de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota junio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
5. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional del mes junio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota julio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota agosto de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota octubre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. CIENTO **SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
13. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota enero de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
14. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota febrero de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota marzo de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
16. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota abril de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
17. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota mayo de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
18. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
19. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota adicional del mes junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
20. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota julio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
21. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota agosto de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
22. NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA **PESOS (\$9.440.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
23. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota octubre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
24. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
25. NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA **PESOS (\$9.440.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. CIENTO **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$169.440.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota adicional del mes de diciembre del 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
27. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota enero de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
28. DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS **PESOS (\$19.606.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota febrero de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
29. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota de la cuota marzo de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
30. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota abril de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
31. DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS **PESOS (\$19.606.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota mayo de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
32. DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS **PESOS (\$19.606.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
33. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional de junio del 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
34. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota julio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
35. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota agosto de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
36. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios al

0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota octubre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
38. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
39. DIECINUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$19.606.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
40. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
41. CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS **PESOS (\$190.382.00)** MCTE., correspondiente a la cuota enero de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
42. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota febrero de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
43. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota marzo de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
44. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente a la cuota abril de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
45. CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO **PESOS (\$180.764.00)** MCTE., correspondiente al saldo de la cuota de junio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
46. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL **SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$179.606.00)** MCTE., correspondiente cuota adicional de junio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. **(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")**
- Por excepción, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

TERCERO: RECONOCER personería a la apoderada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO con cedula No. 1.075.262.023 T.P. 281.468 CSJ para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00168-00

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA
CORREO: p.ry99@hotmail.com
APODERADO DTE: HAROLD ALBERTO SANCHEZ
CORREO: Hasaro819@hotmail.com
TELEFONO: 3153670329
DEMANDADO: ELIZABETH LEZAMA CONDE
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 4100131100052020-00168-00
INGRESO: ----- 03- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIRLA y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora ELIZABETH LEZAMA CONDE, de quien se ha indicado se desconoce su domicilio, residencia y correo electrónico, conforme lo dispone el art. 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS T.P.327.066 CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por el mismo (folio 3).

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-171

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO ORTIZ CORTES
APODERADO DTE: HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON
CORREO: hpmontoya2007@hotmail.com
TELEFONO: 3184025589
DEMANDADO: OLGA LUCIA SERRATO RUIZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 4100131100052020-00171-00
INGRESO: ----- 03- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de divorcio, encuentra el despacho que no es viable su admisión por cuanto adolece de la dirección electrónica del demandante como de la demandada, requisito exigido por el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal citado, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Divorcio propuesta por contra por LUIS ALBERTO ORTIZ CORTES contra OLGA LUCIA SERRATO RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON T.P.233.324 CSJ, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : Acción de tutela
Accionante : ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ
Accionado : DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA
VIOLENCIA- UARIV
Radicación : 410013110005-2020-00189-00

Neiva (H.), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Reparación Integral, Mínimo Vital, Dignidad, Igualdad y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Que desde el año 2018 comenzó a solicitar a la entidad accionada el pago de la indemnización por desplazamiento forzado a que tiene derecho él y su progenitora, quien falleció hace 9 meses sin que gozara de tal beneficio, toda vez que no se dio trámite a lo requerido, ya que las peticiones fueron resueltas a través de respuestas sin fundamento, desproporcionadas e inciertas, al referir que tiene 120 días para priorizar y lleva dos años esperando sin que les hayan hecho entrega de dichos recursos.

Pretensiones

Por lo expuesto solicita se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV, cancele la totalidad de la indemnización administrativa a que tiene derecho por su condición de víctima, incluida la que le adeudan a su señora madre, quien falleció a la espera de su entrega.

Actuación procesal

Mediante auto del 31 de agosto anterior se dispuso dar trámite a la acción constitucional, notificar al accionante y a la entidad accionada para que recorriera el traslado a la misma, lo cual realizó como a continuación se relaciona.

Contestación

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA- UARIV

Mediante oficio del 2 de septiembre anterior, a través de su representante judicial indicó que el señor ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y solicita amparo a través de acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, sin que en los aplicativos de la entidad se evidencie petición alguna de indemnización administrativa, aunado a que no señala fecha, modalidad de la solicitud, ni adjunta escrito que certifique que puso en conocimiento la misma.

En punto del acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho el actor, señaló que al no encontrarse éste bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a tal beneficio, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución 01049 del 2019, para lo cual serán suspendidos los términos para tomar decisión de fondo respecto del caso, hasta que el solicitante allegue los documentos que se le dieron a conocer en respuesta a derecho de petición, obligatorios para continuar con el trámite.

Indicó que en virtud del principio de participación conjunta, la entidad debe contar con la información suficiente que le permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario que alleguen el registro civil de defunción. De igual manera, en el evento en que el documento de identidad de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de *CANCELADA POR MUERTE* en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso que se aclare dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para dar una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Agregó que por las razones indicadas, es necesario que el señor ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ se comuniqué con la entidad a través de los canales señalados con el fin de que una vez tenga la información sobre la forma cómo debe ser allegada la documentación requerida.

Que en virtud del principio de Participación Conjunta, el compromiso para la atención y reparación a las víctimas no solo es de la entidad, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, sino también de las víctimas directas del conflicto armado en aras de cumplir con los fines de asistencia, atención y reparación, brindando información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, en el caso del accionante el procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

Por último, indicó que respecto de las pretensiones del accionante, la tutela resulta improcedente si se advierte que no ha presentado derecho de petición ante la Unidad de manera previa, ya que acudió inmediatamente a la acción constitucional alegando una vulneración

inexistente, impidiendo que la accionada verificara la solicitud y emitiera una respuesta conforme a las competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconoce el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente, razón por la cual en ese sentido solicita se declare improcedente la misma, al establecerse además que no ha vulnerado derechos fundamentales al señor ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante a la Reparación Integral, Mínimo Vital, Dignidad, Igualdad y Debido Proceso, deduciendo que también pretende el amparo al de petición, al no haber resuelto la solicitud de indemnización administrativa que indica haber presentado ante la misma.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que disponen las personas para reclamar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública. Debido a su carácter subsidiario, se accede a este mecanismo cuando no existen otras herramientas de defensa judicial o cuando aun existiendo, se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera sostenida, la jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, lo que determina su procedencia supletiva, esto es, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, según prevé el artículo 56 superior.

En consecuencia, *"no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las disposiciones que se adopten."*¹

En este sentido, en sentencia **T-102 de 2019**, señaló: *"En razón a su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable."*

En sentencia T-091/18, respecto de la subsidiariedad, la Corporación señaló que *"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso*

¹ Sentencia T-022 de 2017.

judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[29]². El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”[30]³.

En relación con el carácter supletivo de la acción de tutela, en sentencia T-061 de 2017, la Corporación indicó que ***“no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”***, de manera que su naturaleza subsidiaria determina que el interesado debe promover los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, lo que se traduce en que quien acuda a este mecanismo debe de actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Y en sentencia T-328 de del 15 de mayo de 2017⁴, indicó:

*“Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, **la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto**”*⁵.

Y ya en sentencia de unificación **SU-037 de 2009** se precisó que ***“(...) para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”***.

De igual manera dicha Corporación ha señalado que las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando *el juez dispone de información y material probatorio suficiente* en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto⁶.

² [29] Constitución Política, artículo 86.

³ [30] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁴ M. P. Iván Humberto Escrucera

⁵ Sentencia T-1268 de 2005.

⁶ La Corte Constitucional ha determinado que las víctimas de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional. Esta condición genera para el Estado un deber de adoptar políticas y acciones concretas dirigidas a que cese la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo poblacional. Esta línea jurisprudencial comenzó a desarrollarse en Sentencias como las siguientes: T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-602 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia estructural T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta posición de la Corte se ha consolidado, entre muchas otras, por medio de las siguientes providencias: T-097 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1067 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-868 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-742 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-473 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-856 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-207 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-191 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-721 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-290 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-278 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez (e). Adicionalmente, esta Corporación ha llamado la atención sobre la necesidad de que el juez de tutela tome medidas concretas ante situaciones probadas de especial urgencia que signifiquen vulneraciones a los derechos fundamentales de una persona víctima de

DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

En lo relacionado con la solicitud de Indemnización por Vía Administrativa requerida por las víctimas de la violencia, viene al caso referirnos al procedimiento que deben adelantar para acceder a tal beneficio, establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 que creó el método técnico de priorización y derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018:

En primer lugar debe establecerse si el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como lo dispone el Artículo 3º, así:

"La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: i) Homicidio, ii) desaparición forzada, iii) secuestro, iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, vi) lesiones que generaron incapacidad permanente,....., y ix) Desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado."

De igual manera el artículo 4º enlista las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

"Artículo 4. Situaciones de Urgencia Manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. Edad: Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años....*
- B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. Discapacidad. Tener Discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización."

Ahora bien, en lo que atañe a la participación de las víctimas en el procedimiento para acceder a la indemnización que reclaman en tal calidad, por el hecho de desplazamiento forzado, el artículo 5º de la citada resolución señala que: **"Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento."** Negrilla fuera de texto.

Por su parte, en punto de la solicitud de entrega de la indemnización administrativa solicitada, el artículo 14 refiere que en caso de que proceda el reconocimiento de tal beneficio y la víctima haya acreditado algunas de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 de la resolución, será priorizada su entrega atendiendo la disponibilidad presupuestal, y que en lo demás casos el orden de priorización se define a través de la aplicación

del método técnico de priorización a que hace referencia el mismo acto administrativo en sus artículos 15 a 17 del capítulo II, citando en el inciso 4º que ***"En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización"***.
Negrilla fuera de texto

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2018 explicó:

«En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso».

En relación con la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización por vía administrativa, el artículo 11 señala:

"El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) Fase de análisis de la solicitud.*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización"*

DERECHO DE PETICIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

En lo que atañe al derecho de petición de la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo⁷. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

Respecto de las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados; **ii)** informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su

⁷ Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv**) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; **v**) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

En igual sentido, la Corte ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

Ahora bien, en materia probatoria y con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la Administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

Al respecto, esta Corporación en sentencia T-327 de 2001, estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.

CASO CONCRETO

El accionante promovió la presente acción constitucional con miras a que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA – UARIV resuelva de fondo la petición de indemnización administrativa solicitada y se le haga entrega de tal beneficio, teniendo en cuenta que desde hace más de dos años viene insistiendo en que se le reconozca tal beneficio.

De los hechos relacionados por el actor y de lo manifestado por la entidad accionada en la respuesta dada a la tutela, no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el mismo, como tampoco al de petición que se infiere también pretende sea amparado, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA UARIV respondió con oficio del 26 de agosto de 2018 la petición presentada por el accionante el 16 de agosto del mismo año (adjunto por el accionante con la tutela), indicándole que debía seguir la Ruta General y elevar petición a partir de diciembre de 2018, para lo cual previamente tenía que comunicarse a la entidad con el fin de que le informaran la documentación a aportar.

Además de lo indicado, es claro que al accionante no le han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por parte de la accionada, toda vez que del acervo probatorio recaudado no se acredita que el accionante haya presentado varias peticiones a la entidad sobre la indemnización administrativa que reclama sin que hayan sido atendidas por la misma, como lo afirma en la tutela, como tampoco que esté pendiente de resolver alguna de éstas, ya que en los documentos aportados se observan los oficios de respuesta a solicitudes que no están relacionadas con el beneficio de reparación que demanda, siendo solamente una la que hace referencia al asunto.

De lo indicado, advierte el juzgado que no es procedente acceder a lo pretendido con la tutela, pues dentro del trámite reseñado se constata que el actor no acreditó el cumplimiento de la carga que le compete con el fin de continuar con el procedimiento establecido para obtener la Indemnización Administrativa que reclama, en virtud al deber de participación de las víctimas en el mismo, en este caso el de aportar la información y documentación requerida en las diferentes fases, tal como lo dispone el artículo 5 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Bajo tal comprensión y como quiera que el accionante debe cumplir con los requisitos exigidos por la UARIV, en aras de continuar con el procedimiento establecido, el que según lo indicado por la entidad ingresó a RUTA GENERAL al no haber acreditado además situaciones de vulnerabilidad extrema, y para lo cual suspendió los términos para resolver de fondo hasta tanto presente la documentación requerida, se niega el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor la **ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA-UARIV**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes, advirtiéndose que en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el expediente será enviado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO', written over a light purple background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

11 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00189-1117

Señor

ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ

Interno

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA**

Correos electrónicos:

subdireccion.epcneiva@inpec.gov.co

juridica.epcneiva@inpec.gov.co

comando.epcneiva@inpec.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00189-00

Accionante: ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ C.C. 17.632.446

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE
LA VIOLENCIA- UARIV

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

11 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2020-00189-1118

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director Técnico de Reparación

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

Carrera 85D No. 46ª-65 primer piso Complejo Logístico San Cayetano-

Bogotá Correos electrónicos: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co o juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00189-00

Accionante: ROBINSON CEDIEL RAMÍREZ C.C. 17.632.446

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DE LA VIOLENCIA- UARIV

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario